

INE/CG565/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATA PARA LA ELECCIÓN DE JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/296/2015/DF

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/296/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Edgar José Antonio Morales Castellanos. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEDF-SE/QJ/2213/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remite escrito y anexos con motivo de la queja presentada el tres de junio del dos mil quince, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo y del Partido MORENA, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos **(Foja 1 a la 9 del expediente)**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

I.- *El día 07 de octubre de 2014, dio inicio el Procedimiento Electoral Local 2014-2015.*

II.- *Los diversos partidos políticos emitieron las respectivas convocatorias para el registro de precandidatos a ocupar los múltiples cargos de elección popular.*

III.- *Es un hecho público y notorio que la C. Claudia Sheinbaum Pardo, se registró como candidata al cargo de elección popular como Jefa Delegacional en Tlalpan por el Partido Político MORENA.*

IV. *Que de acuerdo con el artículo 312 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y haciendo una interpretación atendiendo el criterio sistemático, funcional y gramatical el periodo de campañas locales corre del 20 de abril hasta el 3 de junio de 2015.*

V. *Es el caso que la C. Claudia Sheinbaum Pardo, se registró como candidata al cargo de elección popular como Jefa Delegacional en Tlalpan por el partido Político MORENA, y se ha dedicado a realizar una serie de eventos en diversos puntos de la Delegación Tlalpan con el objeto de influir en el ánimo del electorado, eventos que se tiene el temor fundado que no sean reportados para que se contabilicen para el tope de gastos de campaña.*

VI. *Que en la página de la red social denominada Facebook aparece publicado en el perfil del C. Agustín Pérez Álvarez, con el siguiente link: <https://www.facebook.com/agustin.perezalvarez.77?fref=ts>, un anuncio sobre una entrevista que será transmitido por Televisión abierta en el Programa de Televisión denominado: **A QUIEN CORRESPONDA, CON JORGE GARRALDA. MIÉRCOLES 13:00 HRS, TV AZTECA 7, ENTREVISTA A LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM, CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN.***

VII.- *Del contenido de la referida **PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN**, se desprende que esos actos constituyen hechos violatorios **A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ASI COMO LA RELATIVA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, ya que estaría rebasando el tope de gastos de campaña. Por lo anterior considero que debe iniciarse un procedimiento de revisión en cuanto a los gastos en relación a la publicidad electoral, de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.*

Así mismo solicito que ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal, realice una inspección ocular del evento antes mencionado que habrá de

Llevarse a cabo a las 13:00 horas del día 03 de junio de 2015, en el Canal de Televisión abierta, Azteca 7, en el Programa A QUIEN CORRESPONDA, con JORGE GARRALDA, para que se levante acta circunstanciada de dicho acto y se tenga un parámetro de los gastos que habrá de cuantificarse para el tope de gastos de campaña, ya que el partido político ahora denunciado y su candidata ha realizado una serie de actividades propagandísticas en demasía en las últimas fechas.

VIII.- Es notoria la conducta infractora por parte de la probable responsable, lo cual causa agravio a la suscrita y a la ciudadanía en general ya que tanto la Candidata Claudia Sheinbaum Pardo, así como el Partido Político MORENA, contravienen lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como el Reglamento que Regula el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal, y como parte fundamental los principios generales que rigen el derecho electoral, como lo son la certeza, la seguridad, la transparencia, pero sobre todo el de equidad en las contiendas electorales, primeramente en atención a que se encuentra promocionando de forma personal con el despliegue de publicidad impresa mediante volantes.

Lo que hace suponer que la referida candidata puede estar en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña, aunado al hecho de que estaría violando la normatividad electoral local, rompiendo con la equidad de la contienda electoral.

*En consecuencia, se solicita de nueva cuenta, a ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal, realice una inspección ocular del evento antes mencionado **que habrá de llevarse a cabo a las 13:00 horas del día 03 de junio de 2015, en el Canal de Televisión Azteca 7, en el Programa A QUIEN CRRESPONDA, con JORGE GARRALDA,** para que se levante acta circunstanciada de dicho acto y se tenga un parámetro de los gastos que habrá de cuantificarse para el tope de gastos de campaña.*

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. EDGAR JOSÉ ANTONIO MORALES CASTELLANOS.

1. **La prueba documental**, consistente en la impresión de dicha propaganda.
2. **La prueba técnica**, consistente en el link donde se publicita la entrevista a realizarse.

3. **La prueba técnica**, la cual consiste en dos imágenes de la publicidad para ver dicho programa denominado “A QUIEN CORRESPONDA” con Jorge Garralda.
4. **La prueba técnica**, consistente en la inspección que realice el Instituto Electoral del Distrito Federal en la celebración del evento antes mencionado.
5. **La instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/296/2015/DF, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. **(Foja 24 del expediente)**

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17517/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/296/2015/EDOMEX. **(Foja 25 del expediente)**

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Edgar José Antonio Morales Castellanos.

- a) El veinticinco de junio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/17519/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/17518/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/296/2015/DF**

reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. **(Fojas 26 y 27 del expediente)**

- b) El primero de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/04902/2015, se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en comento, el acuse de recibo del oficio de prevención de mérito, así como la cédula de notificación respectiva del once del mismo mes y año, de la cual se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1 y 11, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado por el C. Edgar José Antonio Morales Castellanos, en su escrito inicial de queja, y una vez cerciorado de encontrarse en el lugar en cuestión, procedió a tocar la puerta en reiteradas ocasiones sin obtener respuesta alguna. Acto seguido el notificador adscrito procedió a levantar la respectiva acta en la cual asentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de mérito, señalando la causa por la cual no fue posible realizar la notificación de manera personal en ese momento por lo que procedió a fijar el citatorio en la puerta a fin de realizar la notificación de manera persona al día siguiente. Hecho lo anterior, el notificador se constituyó en el mismo domicilio en la fecha y hora requerida, quien al no encontrar de nueva cuenta al promovente de la queja, procedió a realizar la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el lugar entregándole copia del documento a notificar para posteriormente fijar en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, la cédula de notificación respectiva, todo lo cual se asentó en autos. **(Fojas 28 a la 40 del expediente)**
- c) El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio número INE/JLE-DF/04982/2015 en alcance al similar INE/JLE-DF/04902/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación relativa a la diligencia de mérito consistente en oficio original, cedula de notificación y razones de fijación y retiro en estrados. **(Fojas 41 a la 49 del expediente)**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/296/2015/DF

VI.- El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación adecuada toda vez que el quejoso no aportó elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, la autoridad electoral al advertir la frivolidad de la denuncia presentada debe proceder a prevenir a su promovente a efecto de que este, dentro del plazo establecido en la norma procesal, se encuentre en posibilidad de ampliar su querrela mediante la presentación de hechos o elementos de prueba distintos, los cuales por lo menos de manera indiciaria, permitieran robustecer los extremos de sus aseveraciones otorgando así a estas la objetividad necesaria y requerida para que, como resultado de una investigación de los hechos, se pudiera acreditar la actualización o no del supuesto jurídico electoral sancionable en que se apoya.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/296/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil quince, requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que

hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita fiscalicen los actos descritos en los hechos, a la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Ahora bien una vez aclarado lo anterior, como se observa en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, se refiere a un supuesto rebase del tope de gasto de campaña para la elección de la Jefatura Delegacional en Tlalpan, siendo que los hechos narrados por sí mismo no constituyen una falta o violación a la normatividad electoral y por lo tanto son considerados como frívolos.

Es importante destacar, que el quejoso en su escrito inicial de queja, no precisa el tipo de eventos que a su dicho se han llevado a cabo en diversos puntos de la Delegación Tlalpan por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y de los cuales se tiene el temor fundado de que no fuesen reportados para su contabilización para el tope de gastos de campaña, ni tampoco refiere las actividades propagandísticas que ha llevado a cabo la ciudadana antes mencionada en demasía.

Virtud por lo cual, al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito inicial de queja, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, toda vez que es claro la frivolidad de los mismos, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso para que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/296/2015/DF**

subsana las omisiones en su escrito, no obstante, dejó de atender la prevención formulada mediante Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, mismo que le fuera notificado de manera personal el veintisiete de los referidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Edgar José Antonio Morales Castellanos, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata por el Partido MORENA para la elección de Jefe Delegacional en Tlalpan, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Edgar José Antonio Morales Castellanos, en contra del Partido MORENA y de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata por dicho instituto político para la elección de Jefe Delegacional en Tlalpan, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al C. Edgar José Antonio Morales Castellanos para los efectos a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/296/2015/DF**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**